RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA E IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que el día 05 de febrero de 2026, se interpuso ante la Corporación queja ambiental con radicado SCQ-131-0131-2026, en la cual se denunció la realización de una actividad consistente en: "*movimiento de tierra, contaminación e intervención de retiro de fuente hídrica y tala de árboles"*, en la vereda Mampuesto, del municipio de Rionegro.

Que el 10 de febrero de 2026, por parte de los funcionarios de la Corporación, se realizó visita de atención a la queja de la referencia, que generó informe técnico IT-01272-2026 del 09 de marzo de 2026, en el cual concluyeron:

"4.1 De conformidad con la visita técnica de inspección ocular realizada el día 10 de febrero de 2026 al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI-No.020-85482, correspondiente a la finca No. 17A ubicada en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, se evidenció la ejecución de actividades de movimientos de tierra con maquinaria amarilla, consistentes en cortes, banqueos y llenos

orientados a la adecuación y nivelación del terreno, interviniendo un área aproximada de 1.400 m².

4.2. Se evidenció que las actividades de movimientos de tierra se están desarrollando a una distancia inferior a cinco (5) metros de la fuente hídrica sin nombre 1 (FHSN1) afluente de la quebrada la Enea, es decir, al interior de la ronda hídrica o zona de protección del cuerpo de agua, pues de acuerdo con la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se determinó una ronda hídrica que oscila entre los 11 y 19 metros en la margen derecha, área que debe mantenerse bajo condiciones de protección con el fin de garantizar su conservación.

4.3. Durante la verificación en campo no se observaron medidas de manejo ambiental ni estructuras de control de sedimentos, tales como barreras de contención, que permitan prevenir el arrastre de material hacia la fuente hídrica, incumpliéndose con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011. Asimismo, en la portada del predio no hay carteles que indiquen algún tipo de permiso o licencia expedido por la Administración Municipal."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro - VUR el día 11 de marzo de 2026, se evidenció que para el predio identificado con el FMI:020-85482 se encontraba activo y registraba como propietario del mismo la sociedad PERSEO PROJECTS S.A.S., identificada con el número de Nit 900374457-1, de acuerdo a la Anotación N°3 del 23 de abril de 2013.

Que el día 11 de marzo de 2026 se consultó el Registro Único Empresarial y Social RUES, respecto a la sociedad PERSEO PROJECTS S.A.S., identificada con el número de Nit 900374457-1, representada legalmente por la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA LOPEZ, identificada con el número de cédula de ciudadanía N°43.977.317.

Que, revisada la base de datos Corporativa en fecha del 11 de marzo de 2026, no reposaban permisos ambientales otorgados en beneficio del predio identificado con el FMI:020-85482, ni a nombres de su propietario.

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación, mediante la Resolución RE-00801-2026 del 12 de marzo de 2026, impuso a la sociedad PERSEO PROJECTS S.A.S., identificada con NIT 900374457-1, representada legalmente por la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.977.317 (o quien haga sus veces), en su condición de propietaria del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-85482, las siguientes medidas preventivas, consistentes en:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE DENOMINADA EN CAMPO COMO FHSN1,** afluente de la quebrada La Enea, a su paso por el predio identificado con el FMI:020-85482, ubicado en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, con la actividad no permitida consistente en movimientos de tierra, cortes, banqueos y llenos orientados a la nivelación del terreno a una distancia inferior a cinco (05) metros de la fuente. De acuerdo con la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se determinó una ronda hídrica que oscila entre los 11 y 19 metros. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el

día 10 de febrero de 2026 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-01272-2026 del 09 de marzo de 2026.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con el FMI:020-85482 ubicado en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, consistentes en cortes, banqueos y llenos orientados a la nivelación del terreno, sin observar medidas de manejo ambiental ni estructuras de control de sedimentos, tales como barreras de contención, que permitan prevenir el arrastre de material hacia la fuente hídrica. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 10 de febrero de 2026 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-01272-2026 del 09 de marzo de 2026.

Que el día 16 de abril de 2026, se interpuso ante la Corporación queja ambiental con radicado SCQ-131-0512-2026, en la cual se denunció: "QUEJA RELACIONADA AL RADICADO: CI-00484-2026, POR MOVIMIENTO DE TIERRA, DONDE SE EVIDENCIA AFECTACIONES A CUERPOS HÍDRICOS.", en la vereda Mampuesto, del municipio de Rionegro.

Que a través de la comunicación CE-08679-2026 del 13 de mayo de 2026, la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía de Rionegro informó a CORNARE que, tras la visita de inspección ocular realizada el 06 de abril de 2026 al predio con FMI 020-91575, Finca No. 17A, vereda Mampuesto y la emisión del Informe Técnico No. 058, se identificaron intervenciones y comportamientos presuntamente contrarios al régimen urbanístico y a la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), razón por la cual se remitió y dio traslado de las actuaciones a la Corregiduría Centro para el trámite policivo de su competencia.

Que, mediante comunicación interna CI-00759-2026 del 27 de mayo de 2026, la Subdirección General de Servicio al Cliente solicitó a la Oficina de Gestión Documental de CORNARE la asociación de la denuncia ambiental SCQ-131-0512-2026 del 16 de abril de 2026 al expediente principal SCQ-131-0131-2026, toda vez que, tras la inspección de campo realizada el 23 de abril de 2026 en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, se constató que los hechos denunciados corresponden a las mismas intervenciones ambientales atendidas y tramitadas dentro del referido expediente.

Que, mediante comunicación externa registrada bajo el radicado CE-11925-2026 del 02 de julio de 2026 la Corregiduría Centro del municipio de Rionegro remitió respuesta definitiva a esta Corporación, informando que, con base en el Informe Técnico No. 058 derivado de la visita del 06 de abril de 2026 a la Finca 17A de la vereda Mampuesto, se evidenció un movimiento de tierras no autorizado con una explanación de aproximadamente 1.800 m², la formación de taludes y un riesgo presuntivo de arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica ubicada en la parte baja del predio por falta de obras de manejo hidráulico. Asimismo, precisó que emitió la Orden de Policía No. 04 del 06 de abril de 2026 e inició el correspondiente proceso verbal abreviado.

Que, de conformidad con lo consignado en el Informe Técnico No. IT-05728-2026 del 21 de septiembre de 2026, derivado de la visita de seguimiento y control

realizada el 02 de septiembre de 2026 al predio con FMI 020-85482 (Finca 17A, vereda Mampuesto), se concluyó que:

"26.1. Durante la visita técnica realizada el 02 de septiembre de 2026, al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-85482, ubicado en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, se efectuó el seguimiento a las medidas y requerimientos establecidos en la Resolución RE-00801-2026 del 12 de marzo de 2026, relacionados con las actividades de movimientos de tierra ejecutadas en inmediaciones de la fuente hídrica sin nombre 1 (FHSN1), afluente de la quebrada La Enea, correspondiente a la NSS3 código 2308-01-04-34.

26.2. En el área objeto de seguimiento y control se mantiene, de manera general, la configuración del terreno resultante de las actividades de movimientos de tierra previamente identificadas, consistentes en cortes, banqueos y llenos para la adecuación y nivelación del terreno, sobre una superficie aproximada de 1.400 m². No obstante, durante la visita no fue posible realizar una inspección directa al interior del predio, debido a que la portada de acceso se encontraba cerrada y no se logró establecer contacto con sus ocupantes o propietarios

26.3. La inspección visual realizada desde un predio colindante, ubicado en las coordenadas 6°12'8.91"N /75°23'46.03"W, permitió efectuar un reconocimiento general del área objeto de la denuncia. Si bien no se observaron actividades recientes asociadas a movimientos de tierra ni maquinaria dispuesta para su ejecución, las condiciones de visibilidad y la imposibilidad de ingresar al inmueble no permitieron verificar de manera directa y detallada el estado actual de las obras, la permanencia o retiro del material dispuesto sobre la ronda hídrica de la FHSN1, ni la existencia y funcionalidad de las medidas de manejo y control de sedimentos.

26.4. De acuerdo con los antecedentes técnicos del expediente, las actividades de movimientos de tierra fueron ejecutadas a una distancia inferior a cinco (5) metros de la FHSN1, en el predio identificado con FMI No. 020-85482, afectando el área correspondiente a la ronda hídrica o zona de protección del cuerpo de agua, cuya extensión, conforme a la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, oscila entre 11 y 19 metros en la margen derecha. En consecuencia, persiste la necesidad de verificar directamente las condiciones actuales de dicha zona de protección y el cumplimiento de las medidas ordenadas en la Resolución RE-00801-2026.

26.5. Respecto de los requerimientos establecidos en la Resolución RE-00801-2026 del 12 de marzo de 2026, relacionados con abstenerse de realizar nuevas intervenciones sobre los recursos naturales sin los permisos ambientales respectivos, retirar el material dispuesto sobre la ronda hídrica de la FHSN1 e implementar medidas de manejo y control de sedimentos, no fue posible establecer su cumplimiento de manera concluyente, debido a la falta de acceso al interior del predio identificado con FMI No. 020-85482.

26.6. En relación con el requerimiento de informar si las obras ejecutadas en el predio identificado con FMI No.020-85482 cuentan con permiso municipal y cuál es su finalidad, la revisión de la información disponible en la base de datos consultada no permitió encontrar documentación asociada a permisos municipales relacionados con dichas obras, ni información que permitiera establecer su finalidad. Sin embargo, la falta de acceso al predio impidió complementar esta verificación mediante información directa de campo".

Que a través de la comunicación externa con radicado CE-17363-2026 del 25 de septiembre de 2026 la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA LÓPEZ, en calidad de representante legal de la sociedad PERSEO PROJECTS S.A.S informó que la titularidad del inmueble ubicado en la vereda mampuesto del municipio de Rionegro fue transferida al señor RAFAEL SANTAMARÍA mediante escritura pública no. 5096 del 6 de noviembre de 2025 de la notaría segunda de Rionegro (inscrita el 21 de enero de 2026), manifestando que, en virtud del contrato de promesa de compraventa del 28 de julio de 2025, su representada no ejerce titularidad, responsabilidad ni participación alguna en las intervenciones o movimientos de tierra realizados en el predio.

Que el 1 de octubre de 2026 esta Corporación efectuó consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) respecto al inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-85482, en la cual se evidenció que la titularidad del derecho real de dominio la ostenta el señor RAFAEL ALFONSO SANTAMARÍA PATARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.354.275, según consta en la Anotación No. 06 del 21 de enero de 2026.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Frente a la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

Intervención de las rondas hídricas

Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de

control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Acuerdo Corporativo 265 del 2011

"por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "*Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.*

6 *Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8 *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales*."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional dé Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejercito Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por

la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el*

interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sobre el levantamiento de la medida preventiva de suspensión inmediata con radicado RE-00801-2026

1. La sociedad PERSEO PROJECTS S.A.S soportó su afirmación allegando el contrato de compraventa permuta suscrito el 28 de julio de 2025, a través del cual, la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N.° 43.977.317, realizó la entrega real y material de la posesión y tenencia del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 020-85482 (Lote #4 ubicado en el paraje La Mosca / vereda Mampuesto del municipio de Rionegro), a favor del señor RAFAEL ALFONSO SANTAMARÍA PATARROYO, identificado con cédula de ciudadanía N.° 91.354.275, pactándose como fecha límite para dicha entrega el 19 de agosto de 2025.

2. Que el 05 de febrero de 2026 se interpuso la queja SCQ-131-0131-2026 por movimientos de tierra e intervención de la ronda hídrica FHSN1 en el predio con FMI 020-85482 (finca 17A, vereda Mampuesto, Rionegro), situación que fue verificada mediante visita técnica del 10 de febrero de 2026 (Informe IT-01272-2026); precisándose que ambas actuaciones sucedieron con posterioridad a la entrega material del predio (pactada el 28 de julio de 2025 mediante promesa de permuta), por lo que para la fecha de los hechos el

señor RAFAEL ALFONSO SANTAMARÍA PATARROYO ejercía la tenencia y control sobre el inmueble.

3. Que, mediante consulta realizada el 01 de octubre de 2026 en la Ventanilla Única de Registro (VUR), esta Corporación constató que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.° 020-85482 se encuentra activo y que el titular del derecho real de dominio es el señor RAFAEL ALFONSO SANTAMARÍA PATARROYO, según la Anotación N.° 06 del 21 de enero de 2026. Es decir, para la fecha de los hechos evidenciados por la Corporación (10 de febrero de 2026), el señor SANTAMARÍA PATARROYO ya era el propietario del predio, además de ejercer su tenencia material. En tal calidad, y en virtud de la función ecológica de la propiedad consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política, le corresponde garantizar que en el inmueble no se desarrollen actividades que afecten los recursos naturales.

Que, de acuerdo con el Informe Técnico IT-05728-2026 del 21 de septiembre de 2026, en el área intervenida se mantiene la configuración del terreno resultante de los cortes, banqueos y llenos ejecutados sobre la ronda hídrica de la FHSN1. Tampoco fue posible verificar el retiro del material dispuesto en dicha ronda ni la implementación de medidas de manejo y control de sedimentos. Si bien la situación ambiental que dio origen a la medida subsiste, se encuentra acreditado que la sociedad PERSEO PROJECTS S.A.S. no es la llamada a soportarla ni a cumplir los requerimientos asociados, toda vez que para la fecha de los hechos (10 de febrero de 2026) el derecho real de dominio ya se encontraba radicado a nombre del señor SANTAMARÍA PATARROYO En consecuencia, la causa que justificaba mantener la medida en cabeza de dicha sociedad desapareció, por lo que se levantará respecto de ella y se impondrá a quien ostenta la titularidad y tenencia del inmueble.

Así las cosas, se procede a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la sociedad PERSEO PROJECTS S.A.S.de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Sobre la imposición de una medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01272-2026 del 9 de marzo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término*

se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es laconsecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:**

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE DENOMINADA EN CAMPO COMO FHSN1,** afluente de la quebrada La Enea, a su paso por el predio identificado con el FMI:020-85482, ubicado en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, con la actividad no permitida consistente en movimientos de tierra, cortes, banqueos y llenos orientados a la nivelación del terreno a una distancia inferior a cinco (05) metros de la fuente. De acuerdo con la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se determinó una ronda hídrica que oscila entre los 11 y 19 metros. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 10 de febrero de 2026 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-01272-2026 del 09 de marzo de 2026.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con el FMI:020-85482 ubicado en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, consistentes en cortes, banqueos y llenos orientados a la nivelación del terreno, sin observar medidas de manejo ambiental ni estructuras de control de sedimentos, tales como barreras de contención, que permitan prevenir el arrastre de material hacia la fuente hídrica. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 10 de febrero de 2026 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-01272-2026 del 09 de marzo de 2026.

Medida que se impone al señor RAFAEL ALFONSO SANTAMARÍA PATARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 91.354.275 en calidad de titular del predio identificado con FMI 020-85482.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0131-2026 del 05 de febrero de 2026
- Informe Técnico con radicado IT-01272-2026 del 09 de marzo de 2026
- Queja Ambiental con radicado scq-131-0512-2026 del 16 abril de 2026
- Comunicación externa CE-08679-2026 del 13 de mayo de 2026
- Comunicación CI-00759-2026 del 27 de mayo de 2026
- Comunicación externa CE-11925-2026 del 2 de julio de 2026
- Informe Técnico IT-05728-2026 del 21 de septiembre de 2026
- Comunicación externa CE-17363-2026
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 01 de octubre de 2026 sobre el predio con FMI 020-85482

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta a la sociedad PERSEO PROJECTS S.A.S identificada con el número de Nit 900374457-1, representada legalmente por ISABEL CRISTINA VALENCIA LOPEZ, identificada con el número de cédula de ciudadanía N°43.977.317 mediante Resolución RE-00801-2026 del 12 de marzo de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **RAFAEL ALFONSO SANTAMARÍA PATARROYO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.354.275, las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS:**

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE DENOMINADA EN CAMPO COMO FHSN1,** afluente de la quebrada La Enea, a su paso por el predio identificado con el FMI:020-85482, ubicado en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, con la actividad no permitida consistente en movimientos de tierra, cortes, banqueos y llenos orientados a la nivelación del terreno a una distancia inferior a cinco (05) metros de la fuente. De acuerdo con la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se determinó una ronda hídrica que oscila entre los 11 y 19 metros. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 10 de febrero de 2026 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-01272-2026 del 09 de marzo de 2026.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con el FMI:020-85482 ubicado en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, consistentes en cortes, banqueos y llenos orientados a la nivelación del terreno, sin observar medidas de manejo ambiental ni estructuras de control de sedimentos, tales como barreras de contención, que permitan prevenir el arrastre de material hacia la fuente

hídrica. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 10 de febrero de 2026 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-01272-2026 del 09 de marzo de 2026

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a **RAFAEL ALFONSO SANTAMARÍA PATARROYO**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.

2. **RETIRAR** el material dispuesto sobre la ronda hídrica de la FHSN1, respetando una franja de protección que oscila entre los 11 y 19 metros.

3. **IMPLEMENTAR** inmediatamente medidas de manejo y control de sedimentos, tales como barreras de contención, sedimentadores, y la revegetalización del terreno adyacente al cuerpo de agua que permita prevenir el arrastre de material particulado hacia el cuerpo de agua.

   Nota: La información solicitada podrá ser allegada al expediente SCQ-131-0131-2026 por medio del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o por medio físico a esta dependencia.

4. **ALLEGAR** los datos de contacto de la persona designada para atender la visita de control y seguimiento por parte de la Corporación.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los

requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor RAFAEL ALFONSO SANTAMARÍA PATARROYO y a la sociedad PERSEO PROJECTS S.A.S a través de su representante legal ISABEL CRISTINA VALENCIA LOPEZ (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio Rionegro para lo de su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

*Expediente**:** SCQ-131-0131-2026*
Proyectó: Maria Fernanda Bermudez
Reviso: Andrés R
Aprobó: Ornella A
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 01/10/2026
Hora: 12:11 PM
No. Consulta: 868947962
No. Matricula Inmobiliaria: 020-85482
Referencia Catastral: 05615000100000029036800000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-05-2000 Radicación: 2000-020-6-2890
Doc: RESOLUCION 031 DEL 2000-05-16 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA AGROPECUARIA, AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 2.000 M2. (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PLANEACION MUNICIPAL
A: LOPEZ MONTOYA GLORIA ISABEL CC 21667668 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-06-2011 Radicación: 2011-020-6-4350
Doc: ESCRITURA 1360 DEL 2011-06-03 00:00:00 NOTARIA 2 DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: LOPEZ MONTOYA GLORIA ISABEL CC 21667668 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-04-2013 Radicación: 2013-020-6-2910
Doc: ESCRITURA 1869 DEL 2013-04-16 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO DE MEDELLIN VALOR ACTO: $22.933.740
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ MONTOYA GLORIA ISABEL CC 21667668
A: PERSEO PROJECTS S.A.S. NIT. 9003744571 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 22-11-2019 Radicación: 2019-020-6-13443
Doc: OFICIO SDT007-594 DEL 2019-11-22 00:00:00 VALORIZACION MUNICIPAL DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 27-01-2021 Radicación: 2021-020-6-1060
Doc: OFICIO 1050-076 DEL 2021-01-26 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE VALORIZACION. (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 21-01-2026 Radicación: 2026-020-6-969
Doc: ESCRITURA 5096 DEL 2025-11-06 03:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $30.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PERSEO PROJECTS S.A.S. NIT. 9003744571
A: SANTAMARIA PATARROYO RAFAEL ALFONSO CC 91354275 X

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0131-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 55b13f16a5a2153d654b63f007efe84c13f0aa77c16c76f6ebadce027fdafe6d

Fecha de Carga: 06/10/2026 10:57:45

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villaga

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 06/10/2026 10:58:02

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.